

Legislación Nacional

LEY 19101FUERZAS ARMADAS Personal militar. Régimensanc. 30/6/1971; promul. 30/6/1971; publ. 19/7/1971

Al excelentísimo presidente de la Nación: Tengo el honor de dirigirme a V.E., remitiendo para su consideración un proyecto de ley para el personal militar que sustituye las disposiciones de la ley 14777 y sus modificatorias. Como apreciación de carácter general, cabe señalar que el proyecto que se acompaña mantiene el esquema orgánico de la ley 14777, respecto a la unidad normativa a que debe ajustarse en instrumento legal correspondiente al personal militar de las tres Fuerzas Armadas. Por otra parte, la variación de las concepciones operativas, así como la incesante tecnificación de los medios, obligan a una constante actualización de la estructura para la administración del personal militar con su consecuente y periódica revisión del régimen jurídico correspondiente. Particularizando el concepto anterior, la necesidad de las tres Fuerzas Armadas de lograr un mayor rendimiento de su personal ha motivado que durante los últimos 15 años se haya ido aplicando en ellas una política progresiva de alargamiento de los años de permanencia en los grados, proceso iniciado con el personal superior y posteriormente hecho extensivo al personal subalterno y que en la actualidad se encuentra en sus pasos finales de desarrollo. Este proceso, de aplicación paulatina ineludible, busca un equilibrio más beneficioso a las necesidades institucionales de la relación entre los requisitos de capacitación técnica científica del personal y las expectativas individuales de carrera. En el pasado, este último aspecto llegó a adquirir preponderancia poco deseable, produciendo no sólo una palpable desjerarquización de los diversos grados militares sino principalmente, y junto con otras causas de carácter general, condujo al estado a hacer frente a un gasto considerable y creciente para la atención del sector militar en retiro. Por otra parte y reconociendo las particularidades que hacen esencialmente diferencial al Régimen de Retiros y Pensiones para el Personal Militar, la evolución de la doctrina previsional en nuestro país y aun en el mundo entero también han constituido un elemento de juicio en la consideración de las modificaciones. Como consecuencia de lo anteriormente expresado, se considera alcanzado el momento de proponer adecuaciones al régimen legal vigente y en especial, dentro de él, al sistema de retiro y pensiones. En cuanto a las modificaciones, supresiones o innovaciones sustanciales que introduce, se destacan en particular las siguientes:

1. Los nuevos lineamientos que animan al título III "Personal militar en retiro" tienen por objeto, primordialmente, ajustar las exigencias de la ley a los requisitos de la actual estructura de carrera en sus regímenes de ascenso y eliminación, así: a) El aumento de los años simples de servicios militares para tener derecho al haber de retiro en el retiro voluntario, al igual que el aumento de años simples de servicios militares para determinar el momento a partir del cual tendrán validez, también en el retiro voluntario, los servicios bonificados, se apoyan en una estructura de carrera que permite al personal acceder a dicho tipo de retiro a partir de un grado adecuado a las necesidades del servicio. La nueva redacción del art. 76, inc. 1, aps. a) y b), cumple similar finalidad y ha de redundar en una mayor permanencia en servicio del personal. b) La eliminación de bonificaciones por servicios prestados durante el estado de sitio y la reducción de bonificaciones, cuando se desarrollen actividades que signifiquen normalmente un riesgo o se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, permitirán adecuar una prestación real de servicios a términos que concilien los intereses institucionales con los requisitos individuales de sus componentes. c) El reemplazo de la escala del art. 79 se complementa con la modificación de la base de cálculo del haber de retiro y, en conjunto, contribuyen a llenar el vacío que la actual legislación crea en dicha escala y el régimen del art. 76. d) Algunos artículos del título III se ven modificados en su redacción, ya sea para darles mayor precisión o para salvar diferencias de interpretación reglamentaria entre las distintas fuerzas. Dentro del primer grupo, cabe señalar la nueva redacción del art. 74 en el que se precisa con claridad la composición del haber de retiro, así como los conceptos del haber mensual que quedan excluidos, aspecto este último que también se introduce en el art. 76, inc. 1, aps. a) y b). e) El art. 71 se completa buscando indicar el modo de computar los servicios civiles prestados en la administración pública los años de la carrera universitaria, cuando los mismos hubieren sido temporalmente coincidentes.
2. Asimismo, y relacionado con las modificaciones precedentemente señaladas, se agrega un inciso al art. 56 instituyendo un suplemento general al que se denomina "Suplemento por cumplimiento de mayores exigencias para el retiro o cese". Tal como se desprende de su denominación, este suplemento sólo integrará el haber de los que, retirándose o cesando con posterioridad a la vigencia de la presente ley, cumplen con las mayores exigencias establecidas en ellas. Se posibilita así la correlación entre lo que se exige y lo que se retribuye.
3. Las modificaciones que se introducen al título IV "Pensionistas del personal militar" limitan algunos derechos y extienden otros, buscando una mayor adecuación de las pensiones militares al nuevo rol que desempeña la mujer en la sociedad, y al incremento en el número de estudiantes que cursan ciclos de superior nivel. Dentro de este criterio se limita el derecho de la hija soltera, se legisla el de la hija viuda, separada o divorciada y el de la hermana soltera o viuda y se extiende el derecho de los hijos varones e hijas hasta los veintiséis años cuando realicen estudios de nivel terciario, no universitarios o universitarios. Asimismo se incorpora al nieto al grupo de familiares con derecho a pensión.
4. La fecha de vigencia de la nueva ley se ha establecido teniendo en cuenta las necesidades particulares de cada Fuerza Armada. Por tal razón, se ha fijado un intervalo entre la

promulgación y sanción y la vigencia efectiva, a fin de posibilitar al personal la opción entre un régimen u otro. Entendiendo que con lo expresado anteriormente las Fuerzas Armadas concurren con medidas adecuadas a la solución de problemas que afectan en forma más o menos directa a la defensa nacional, entre ellos el alto gasto que significa para el Estado la atención de los retiros y pensiones militares, es que elevo el presente proyecto de ley a vuestra consideración. Dios Guarde a Vuestra Excelencia. Cáceres Monié – Gnavi – Rey

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: **LEY PARA EL PERSONAL MILITAR**

TÍTULO I: GENERALIDADES SOBRE PERSONAL MILITAR

CAPÍTULO I: LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PERSONAL MILITAR

Art. 1.– Las Fuerzas Armadas de la Nación son, exclusivamente, el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina.

Art. 2.– El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de su respectiva fuerza armada que se mantienen en servicio en forma efectiva. Con relación a su personal, éste constituye su cuadro permanente, que está integrado por el personal que voluntariamente se encuentra incorporado en sus respectivas Fuerzas Armadas para prestar servicios militares y está en actividad.

Art. 3.– La reserva del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de sus respectivas Fuerzas Armadas que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, permanentes. Su personal está integrado por:

1. La reserva incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentre incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares.
2. La reserva fuera de servicio, constituida por el personal que:
 - a) Procedente del cuadro permanente por retiro o por baja, conserve su aptitud para el servicio militar;
 - b) Habiendo recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, conserva su aptitud para el servicio militar y está en situación de fuera de servicio.
 - c) Sin haber recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, sea destinado a dicho cuadro de la reserva, de conformidad con las correspondientes leyes de la Nación.

Art. 4.– Las Fuerzas Armadas dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos. Dichos efectivos serán fijados, en forma global, en la Ley General de Presupuesto de la Nación. Cada fuerza armada determinará los efectivos básicos de sus cuadros, de acuerdo con sus propias necesidades.

CAPÍTULO II: ESTADO MILITAR

Art. 5.– Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las Fuerzas Armadas. Grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía militar. Jerarquía es el orden existente entre los grados. Actividad es la situación en la cual el personal militar tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de las instituciones militares o cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias. Retiro es la situación en la cual el personal militar, sin perder su grado ni estado militar, cesa en las obligaciones propias de la situación de actividad, salvo los casos previstos en esta ley y su reglamentación.

Art. 6.– Tendrá estado militar el personal de las Fuerzas Armadas que integre su cuadro permanente y su reserva incorporada y el que, proveniente de su cuadro permanente, se encuentre en situación de retiro.

Art. 7.– Son deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad:

1. La sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria y además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.
2. La aceptación del grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales.
3. El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales.
4. El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de acuerdo con lo que para cada grado o destino prescriben las disposiciones legales.
5. La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades militares, sin autorización previa de autoridad militar competente.
6. La no aceptación ni el desempeño de funciones públicas electivas y la no participación, directa o indirecta, en las actividades de los partidos políticos.

Art. 8.– Son derechos esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad:

1. La propiedad del grado y el uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe esta ley.
2. La asignación del cargo que corresponde al grado, de acuerdo con las disposiciones legales.
3. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales, siempre que no exista inhabilitación legal para ello.
4. Los honores militares que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales.
5. La percepción de los haberes que para cada grado, cargo y situación corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales.
6. La percepción del haber de retiro para sí y la pensión militar para sus deudos, de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 9.– Para el personal en situación de retiro regirán las siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y derechos prescritos por los arts. 7 y 8 de esta ley:

1. Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista, y además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.
2. Es voluntaria la aceptación y ejercicio de funciones del servicio militar y obligatoria en los casos de convocatoria; sólo en esta última situación podrá ejercer funciones de comando.
3. No tiene facultades disciplinarias, salvo en el caso que desempeñe funciones del servicio militar, en que las tendrá solamente con respecto al personal directamente a sus órdenes.
4. Puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades

militares, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía militar.5. No puede usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos o distintivos, en actos o giras de carácter comercial o político, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por las reglamentaciones vigentes. Art. 10.– El estado militar se pierde por baja y además, para el personal de la reserva incorporada, por pase a situación de fuera de servicio, salvo que en este caso mantenga la situación de retirado. Art. 11.– El personal de la reserva, aun cuando no tenga estado militar por encontrarse fuera de servicio, estará sujeto a las sanciones especiales que esta ley establece para los casos de conducta incompatible con la conservación del grado. Asimismo, tendrá la obligación de cumplir con las exigencias que determinan las leyes de la Nación tendientes a su instrucción y adiestramiento. CAPÍTULO III: SUPERIORIDAD MILITAR Y PRECEDENCIAS Art. 12.– Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad. Por ello, en la superioridad militar se distingue: 1. La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad militar. 2. La superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines, la sucesión de los grados es la que establecen los anexos I y II de esta ley y cuyas denominaciones son privativas de las Fuerzas Armadas. 3. La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente inciso. El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad. a) Personal en actividad egresado de escuelas o institutos de reclutamiento: 1. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior. 2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad de egreso. 3. La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso; y a igualdad de éste, la mayor edad. b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes: 1. Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior. 2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en la fuerza armada. 3. La antigüedad de alta en la fuerza armada la da la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta; y a igualdad de éste, la mayor edad. c) Personal en retiro: 1. Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicios en actividad en el grado. 2. A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación. d) Personal de la reserva incorporada no comprendido en el apartado anterior: 1. Será más antiguo aquél cuyo tiempo de incorporación en el grado sea mayor. 2. A igualdad de tiempo de incorporación en el grado, se determinará por la fecha de ascenso al mismo. 3. A igualdad de fecha de ascenso, se determinará por la antigüedad en el grado inmediato anterior. 4. A igualdad de antigüedad en el grado inmediato anterior, se determinará por el orden de mérito obtenido al otorgársele el primer grado; a igualdad de éste, por la mayor edad. e) Personal de las tres Fuerzas Armadas: para determinar la antigüedad entre el personal de las tres Fuerzas Armadas de un mismo grado, ésta se fijará como lo establecen los apartados anteriores de este inciso, según corresponda. Art. 13.– Al margen de la antigüedad relativa del personal del mismo grado, y según pertenezca al cuadro permanente o de la reserva de las Fuerzas Armadas, se establecerá el orden de precedencia que determinan los incisos siguientes y, dentro de ellos, según se reglamente: 1. Personal del cuadro permanente. 2. Personal del cuadro de la reserva, incorporado. 3. Personal del cuadro de la reserva, fuera de servicio. Art. 14.– El personal de cadetes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. El personal de aspirantes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal de conscriptos. CAPÍTULO IV: AGRUPAMIENTOS Y REGISTROS Art. 15.– De acuerdo con la escala jerárquica, el personal será agrupado en las categorías de personal superior, subalterno o de alumnos, con las clasificaciones que al respecto determinan los anexos 1 y 2 de esta ley. Art. 16.– De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar, el personal será agrupado en cuerpos, armas y/o escalafones con las denominaciones que al respecto determine la reglamentación de esta ley. Estas agrupaciones deberán reunir, por principio, distinguiendo a unas de otras, al personal destinado a desempeñar funciones de comando y al destinado a prestar funciones profesionales, y considerando que: 1. El comando de fuerzas, unidades o subunidades de las Fuerzas Armadas será ejercido exclusivamente por el personal especialmente reclutado y adiestrado para tal fin, mientras mantenga sus aptitudes para ello. 2. El personal reclutado y adiestrado para el cumplimiento de funciones profesionales no ejercerá comando, pudiendo solamente desempeñar cargos o funciones afines a los de su especialidad. Art. 17.– Los cuerpos, armas y/o escalafones, podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que para cada fuerza armada determine la reglamentación de esta ley. Art. 18.– El personal de las Fuerzas Armadas podrá poseer una o más especialidades, o bien cambiar de una a otra, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, según lo determine la reglamentación de esta ley. Art. 19.– Las Fuerzas Armadas confeccionarán registros de su personal, de carácter general y de carácter individual, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley. CAPÍTULO V: BAJA Y REINCORPORACIÓN Art. 20.– La baja, que implica la pérdida del estado militar, se produce por las siguientes causas: 1. Para el personal del cuadro permanente y para el

personal en situación de retiro, por solicitud del interesado.2. Para el personal del cuadro permanente “en comisión”, por no ser confirmado por la superioridad al término de su alta “en comisión”, salvo que por los años de servicios prestados tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.3. Para el personal del cuadro permanente que es eliminado a su solicitud y obligatoriamente, teniendo menos de diez años de servicios simples, y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo con las disposiciones de esta ley.4. Para el personal subalterno del cuadro permanente, por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación, o cuando, al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese renovado y no corresponda retiro.5. Para el personal de conscriptos por las causas que determinen las prescripciones legales al respecto.6. Para el personal del cuadro permanente y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria. Además, por ser declarado en rebeldía o por condena emanada de tribunales comunes o federales, a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución.7. Para el personal del cuadro permanente y cuadro de la reserva, por pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina. Art. 21.– La baja solicitada por el causante según lo previsto por el inc. 1 del art. 20 será concedida siempre, salvo en los casos en que no haya cumplido su compromiso de servicios; en estado de guerra o de sitio; cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, en cuyo caso queda librado al criterio del Poder Ejecutivo; o cuando el causante se encontrare encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria. Art. 22.– El personal de baja por las causas expresadas en los incs. 1 y 4 del art. 20 podrá ser reincorporado, únicamente en su fuerza armada de origen, a condición de que: 1. Lo solicite dentro del término de dos años de la fecha de su baja. 2. El Poder Ejecutivo considere conveniente su reincorporación. 3. Se hayan cumplido las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de esta ley. Art. 23.– La reincorporación a que hace mención el art. 22 será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía, sin computarle el tiempo pasado fuera de su fuerza armada. Art. 24.– El personal de baja por las causas expresadas en los incs. 6 y 7 del art. 20 que pruebe ante el tribunal competente que su condena fue motivada por error, será reincorporado en las siguientes condiciones: 1. Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera antes del plazo de dos años de la fecha de ésta, la reincorporación será en actividad o en retiro, según cuál haya sido la situación del causante cuando se produjo su baja. 2. Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera después del plazo de dos años preestablecido, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja. Art. 25.– La reincorporación a que hace mención el art. 24 será acordada en la siguiente forma: 1. Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que fue dado de baja, y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubiere correspondido de no haber sido dado de baja. Además, se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Si por la fecha en que se produjere la reincorporación no fuere posible que el causante cumpliera con las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, se le darán por cumplidas. 2. Si el causante, estando en actividad cuando fue dado de baja, debe ser reincorporado en retiro, será considerado como en el caso del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicios, pasado a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación. Además, se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja. 3. Si el causante, estando en retiro cuando fue dado de baja, debe por ello ser reincorporado en la misma situación, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si lo hubiera pasado en retiro. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Art. 26.– La baja del personal superior de las Fuerzas Armadas y su reincorporación, cuando así correspondiera, será dispuesta por el Poder Ejecutivo. La del personal subalterno y de alumnos, por la autoridad que determine la reglamentación de esta ley; la reincorporación de este personal será dispuesta por la misma autoridad, salvo en el caso previsto por el art. 22, en el que será otorgada por el Poder Ejecutivo. TÍTULO II: PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD CAPÍTULO I: RECLUTAMIENTO Art. 27.– El personal superior del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas se reclutará: 1. El destinado a desempeñar funciones de comando: en las escuelas o institutos militares especialmente destinados a tal fin en cada fuerza armada. 2. El destinado a desempeñar funciones profesionales: mediante los cursos o concursos de admisión que a tal fin se realicen en cada fuerza armada. 3. Como fuente complementaria de las señaladas en los incs. 1 y 2 de este artículo: mediante el ascenso a oficial del personal de suboficiales que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación de esta ley. Art. 28.– El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento del personal superior de las Fuerzas Armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dichas escuelas o institutos egresarán de los mismos con el grado de subteniente, guardiamarina o alférez, según sea la fuerza armada a que pertenezcan. Art. 29.– La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal superior de las Fuerzas Armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta “en comisión”, con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta “efectiva” se

concederá a los tres años desde el alta “en comisión” y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten. Art. 30.– El personal subalterno del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas se reclutará: 1. En las escuelas o institutos especialmente destinados a tal fin en cada fuerza armada. 2. Mediante los cursos o concursos de admisión que a tal fin se realicen en cada fuerza armada. 3. Como fuente complementaria de las señaladas en los incs. 1 y 2 de este artículo, con el personal de conscriptos que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación de esta ley. Art. 31.– El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento del personal subalterno de las Fuerzas Armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente dichas escuelas o institutos egresarán de los mismos con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. Art. 32.– La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal subalterno de las Fuerzas Armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta “en comisión” con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta “efectiva” se concederá a los dos años desde el alta “en comisión”, y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten. Art. 33.– El personal de voluntarios o marineros del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas se reclutará con el que, habiendo satisfecho las exigencias que determine la reglamentación de esta ley, se incorpore voluntariamente a las mismas. Este reclutamiento se realizará únicamente con argentinos nativos o por opción. Art. 34.– El reclutamiento del personal subalterno del cuadro permanente podrá tener lugar en virtud de un compromiso de servicios, cuya duración no excederá de seis años, y que podrá ser renovado. Art. 35.– El personal superior del cuadro de la reserva de las Fuerzas Armadas se reclutará con: 1. El personal superior del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en el cuadro de la reserva, como mínimo con el grado que tenía al obtener su retiro o al ser dado de baja. 2. El personal de suboficiales superiores del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para ser promovido al grado de subteniente, guardiamarina o alférez, en caso de convocatoria. 3. El personal de cadetes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para ser promovido a un grado de oficial, en caso de convocatoria. 4. Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de oficial, en caso de convocatoria. 5. Los argentinos que, habiendo o no cumplido sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones calificadas para pasar a la reserva con un grado de oficial, en caso de convocatoria. Art. 36.– El personal de suboficiales del cuadro de la reserva de las Fuerzas Armadas se reclutará con: 1. El personal de suboficiales superiores y subalternos del cuadro permanente, retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en el cuadro de la reserva, como mínimo con el grado que tenía al obtener su retiro o al ser dado de baja. 2. El personal de voluntarios o marineros del cuadro permanente, retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para ser promovido a un grado de suboficial subalterno, en caso de convocatoria. 3. El personal de cadetes y aspirantes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para ser promovido a un grado de suboficial, en caso de convocatoria. 4. Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de suboficial, en caso de convocatoria. 5. Los argentinos que, habiendo o no cumplido sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones calificadas para pasar a la reserva con un grado de suboficial, en caso de convocatoria. Art. 37.– El personal de tropa del cuadro de la reserva de las Fuerzas Armadas se reclutará con: 1. El personal de voluntarios y marineros del cuadro permanente, retirado o dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para pasar a la reserva como soldado o marinero, en caso de convocatoria. 2. El personal de cadetes y aspirantes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para pasar a la reserva como soldado o marinero, en caso de convocatoria. 3. Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con el grado de soldado o marinero, en caso de convocatoria. 4. Los argentinos que, no habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, sean destinados a la reserva de las Fuerzas Armadas con el grado de soldado o marinero, en caso de convocatoria. CAPÍTULO II: SITUACIONES DE REVISTA Art. 38.– El personal del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, en actividad, podrá hallarse en: 1. Servicio efectivo, cuando se encuentre: a) Prestando servicios en las Fuerzas Armadas u otras organizaciones militares, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio militar; b) Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta dos años; c) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, hasta dos meses; d) Con licencia extraordinaria hasta seis meses, concedida por los respectivos comandos en jefe. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios, y por una sola vez en la carrera. 2. Disponibilidad, cuando se encuentre: a) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación, el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual la superioridad deberá asignarle destino o someterlo a las respectivas juntas de

calificaciones. De ser considerado en aptitud para el servicio, deberá asignársele destino;b) El personal superior del cuadro permanente que fuere designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los comandos en jefe de las Fuerzas Armadas y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que tal designación exceda los dos meses, hasta completar seis meses como máximo;c) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el ap. c) del inc. 1 de este artículo, hasta completar con ésta seis meses como máximo;d) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda dos meses hasta completar seis meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el ap. d) del inc. 1 de este artículo;e) En condición de prisionero de guerra, y el considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal.3. Pasiva, cuando se encuentre:a) El personal superior desempeñando, por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos vinculados a las necesidades de las respectivas Fuerzas Armadas, y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el ap. b) del inc. 2 de este artículo, hasta completar dos años como máximo;b) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el ap. c) del inc. 2 de este artículo, hasta completar con ésta dos años como máximo;c) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el ap. d) del inc. 2 de este artículo, hasta completar con ésta dos años como máximo;d) Castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción, o en prisión preventiva, o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución;e) El personal superior del cuadro permanente que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los tribunales de honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.Art. 39.– El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.Art. 40.– El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los aps. a), b), c) y e) del inc. 2 del art. 38 será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro. El pasado por los motivos señalados en el ap. d) del mismo inciso y artículo será computado únicamente a los fines del retiro.Art. 41.– El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado, y fuere absuelto o sobreesido en la causa que motivara su procesamiento.Art. 42.– El personal de alumnos de las Fuerzas Armadas se hallará siempre en situación de actividad, servicio efectivo.Art. 43.– El personal de la reserva incorporada solamente podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones de revista:1. Servicio efectivo: en los casos previstos por el art. 38 , inc. 1, aps. a), b) o c).2. Disponibilidad: en el caso previsto por el art. 38 , inc. 2, ap. e).3. Pasiva: en el caso previsto por el art. 38 , inc. 3, ap. d).CAPÍTULO III: ASCENSOSArt. 44.– Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas y de los organismos militares conjuntos, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación. El ascenso al grado de teniente general, almirante y brigadier general, se producirá en cualquier época del año, en la oportunidad de cubrirse los cargos que para dichos grados correspondan. No se concederán, en ningún caso, grados honorarios correspondientes a las Fuerzas Armadas de la Nación.Art. 45.– El ascenso del y a personal superior de las Fuerzas Armadas lo concede el Poder Ejecutivo, y previo acuerdo del Senado de la Nación, a la categoría de oficial superior y dentro de ella. El ascenso del personal subalterno de las Fuerzas Armadas se otorgará en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.Art. 46.– Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo, en años simples de servicios, que establecen los anexos 3 y 4.Art. 47.– La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores en sus respectivas Fuerzas Armadas. Las juntas de calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.Art. 48.– Los grados máximos que el personal de las Fuerzas Armadas podrá alcanzar por ascenso, según se reglamente, serán los siguientes:1. Personal superior:a) Con funciones de comando en sus respectivas Fuerzas Armadas: teniente general, almirante o brigadier general;b) Con funciones profesionales en sus respectivas Fuerzas Armadas: general (de los distintos servicios), contraalmirante o brigadier.2. Personal subalterno:a) Con funciones de comando: suboficial mayor;b) Con funciones profesionales: el que para cada agrupamiento determine la reglamentación de esta ley.3. Los grados indicados en los incs. 1 y 2 de este artículo significan los máximos de acuerdo con sus funciones específicas y origen de reclutamiento, y no implican que sean ellos para todos los cuerpos, armas y/o escalafones. De acuerdo con los agrupamientos de personal que se reglamenten en cumplimiento de lo previsto por el art. 16 , se determinará para cada uno de ellos su grado máximo, el que no podrá exceder los señalados de una manera general en los incs. 1 y 2 de este artículo.Art. 49.– El ascenso del personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz, se concederá en todos los casos por antigüedad y/o por selección, según lo determine la reglamentación de esta ley, y en la siguiente forma:1. Desde subteniente, guardiamarina y alférez, y desde voluntario 2 y marinero 2, dentro de sus respectivos agrupamientos y hasta los grados

máximos que para cada uno de ellos determine la reglamentación de esta ley, conforme a lo prescrito por el inc. 3 del art. 48 .2. A teniente general, almirante y brigadier general, ascenderán únicamente los generales de división, vicealmirantes y brigadieres mayores que sean nombrados para ocupar los cargos de comandante en jefe del Ejército, comandante en jefe de la Armada y comandante en jefe de la Fuerza Aérea.3. El personal subalterno, según lo prescrito por el inc. 3 del art. 27 , podrá ser ascendido a la categoría de personal superior, en la forma y al grado que lo determine la reglamentación de esta ley.Art. 50.– El ascenso del personal de la reserva incorporada, en tiempo de paz, se regirá por las normas establecidas para el cuadro permanente en esta ley y su reglamentación, en cuanto sean aplicables. Para poder ascender es indispensable haber estado incorporado tantos períodos anuales de instrucción completos en cada grado, como tiempo mínimo se establece para el ascenso del personal del cuadro permanente para el mismo grado y agrupamiento, y satisfacer las demás exigencias que determine la reglamentación de esta ley.Art. 51.– El ascenso del personal del cuadro permanente y de la reserva incorporada se concederá, en tiempo de guerra y durante la movilización para la misma, de acuerdo con las disposiciones especiales que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.Art. 52.– No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:1. Con licencia por enfermedad según lo establecido en los aps. b) y c) del inc. 1, y c) del inc. 2 del art. 38 . Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En el caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.2. El prisionero de guerra o el desaparecido, según lo establecido en el ap. e) del inc. 2 del art. 38 .3. En pasiva, según lo previsto en el inc. 3 del art. 38 . Quien se encontrara en pasiva por estar procesado al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.CAPÍTULO IV: HABERESArt. 53.– El personal en actividad gozará del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta ley y su reglamentación, debiendo esta última adecuarse a lo que fije anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación. La suma total del sueldo, suplementos generales y particulares y de aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual se denominará “haber mensual”. El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del “coeficiente de conversión” sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.Art. 54.– Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de “sueldo”, determinado por el art. 55 .Art. 55.– Sueldo. El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Nación. El personal subalterno que, conforme a lo previsto en el inc. 3 del art. 49 sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de “haber mensual”, en caso de que el de su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior, mientras subsista tal diferencia.Art. 56.– Suplementos generales. Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad serán:1. El suplemento por tiempo mínimo cumplido: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondientes para su grado y agrupamiento y en el porcentaje del sueldo de su grado que determine la reglamentación de esta ley.2. El suplemento por antigüedad de servicios: que lo percibirá en cada grado, y según el porcentaje que determine la reglamentación de esta ley.3. El suplemento por grado máximo: que lo percibirá el personal que, habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su agrupamiento, excepto general de división o suboficial mayor o sus equivalentes, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal con funciones de comando. Este suplemento consistirá en la diferencia del sueldo de su grado con la del inmediato superior, y no anula la percepción del señalado en el inc. 2 de este artículo.4. El suplemento por cumplimiento de mayores exigencias para el retiro o cese, establecidas en la presente ley: que lo percibirá quien, con posterioridad a la vigencia de la misma, reviste en actividad o en la situación del art. 62 . El monto de dicho suplemento, una vez fijado para cada grado por el Poder Ejecutivo, no podrá ser objeto de variaciones posteriores.Art. 57.– Suplementos particulares. Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad serán:1. El suplemento por actividad arriesgada: que lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y que será de la naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.2. El suplemento por título universitario: que lo percibirá quien, para el desempeño de sus funciones, haya debido obtener un título universitario, afín con las actividades a desarrollar, costado por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios, o con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas. Este suplemento será del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.3. El suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: que lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan, o cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas. Estos suplementos

serán del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.4. El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las Fuerzas Armadas, o por otros conceptos. Art. 58.– Compensaciones. El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley. Art. 59.– Liquidación de haberes. El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista: 1. En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad de los haberes previstos en el art. 53 que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley. 2. En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley: a) El comprendido en los aps. a), b), c) o e) del inc. 2 del art. 38, la totalidad de los haberes previstos en el art. 53 que para cada caso particular corresponda; b) El comprendido en el ap. d) del inc. 2 del art. 38, el setenta y cinco por ciento del haber mensual definido por el art. 53, que para cada caso particular corresponda. 3. En pasiva, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley: a) El comprendido en los aps. a), b) o e) del inc. 3 del art. 38, la totalidad del haber mensual definido por el art. 53, que para cada caso particular corresponda; b) El comprendido en el ap. c) del inc. 3 del art. 38 percibirá el cincuenta por ciento del haber mensual definido por el art. 53, que para cada caso particular corresponda; c) El comprendido en el ap. d) del inc. 3 del art. 38, el haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo que al respecto prescriba el Código de Justicia Militar. Art. 60.– El personal que, encontrándose en la situación prevista por el ap. a) inc. 1 del art. 38, se desempeñase en los cargos de ministro, secretario o subsecretario, con funciones o cargos no vinculados a las necesidades de las respectivas Fuerzas Armadas, pero que las leyes nacionales o sus reglamentaciones prevean debe desempeñar personal militar y el encuadrado en el ap. b) del inc. 2 y ap. a) del inc. 3 del mismo artículo, percibirá el haber mensual, que para su grado y demás condiciones le corresponda, conforme con lo prescrito en el art. 59, a lo que se sumará el complemento necesario para alcanzar los emolumentos asignados por la Ley de Presupuesto al cargo que desempeña, reintegrándose al Fisco la cantidad restante. La aplicación de estas prescripciones en ningún caso privará al personal citado anteriormente de la percepción del total de los emolumentos que se liquiden en concepto de gastos de representación, que para su cargo corresponda. TÍTULO III: PERSONAL MILITAR EN RETIRO CAPÍTULO I: GENERALIDADES Art. 61.– El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacante en el grado y agrupamiento a que pertenecía el causante en actividad. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria. Art. 62.– El personal podrá prestar servicios en los organismos militares en situación de retiro, según la forma y condiciones que fije la reglamentación de esta ley. Art. 63.– El pase del personal de la situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo en los casos de retiro obligatorio. El retiro voluntario y la prestación de servicios en situación de retiro y su cesación serán dispuestos por el respectivo comandante en jefe, según corresponda, previo asesoramiento, en el caso de la prestación de servicios en situación de retiro, de los organismos que determinen al efecto las respectivas reglamentaciones jurisdiccionales. Art. 64.– El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surgen el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él. Art. 65.– Los trámites de retiro obligatorio por inutilización absoluta no podrán ser suspendidos. Cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u obligatorio. Los demás trámites de retiro sólo podrán ser suspendidos por el Poder Ejecutivo, en forma general para todo el personal, durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permiten deducir la inminencia del estado de guerra. CAPÍTULO II: RETIRO VOLUNTARIO Art. 66.– El personal superior y subalterno del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja según lo prescrito por el art. 20, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley. En el caso de no estar comprendido en el art. 75, el retiro se producirá sin derecho al haber de retiro cuando se computen diez o más años de servicios simples. CAPÍTULO III: RETIRO OBLIGATORIO Art. 67.– El personal superior y subalterno del cuadro permanente será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones: 1. El teniente general, almirante y brigadier general que ocupen los cargos previstos en el inc. 2 del art. 49, cuando cesaren en los mismos, salvo que soliciten su retiro. 2. Los oficiales superiores y oficiales jefes que cumplan el triple del tiempo mínimo de permanencia en el grado. Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores y oficiales jefes que obtuvieren los órdenes de méritos más bajos, y en la forma que determine la reglamentación de esta ley. 3. Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro. 4. Los comprendidos en el art. 24 cuando, según sus prescripciones, no pueden ser reincorporados en actividad. 5. Los comprendidos en el ap. b) del inc. 1 del art. 38 cuando, vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición. 6. Los comprendidos en los aps. a), b), o c) del inc. 3 del art. 38 cuando, vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición. 7. Los comprendidos en el ap. d) del inc. 3 del art. 38, cuando, de acuerdo con lo dispuesto por el

mismo, no puedan volver al servicio efectivo.8. Los comprendidos en el ap. e) del inc. 3 del art. 38 .Art. 68.– El personal de concriptos, el de alumnos y el de la reserva incorporada (no procedente del cuadro permanente) no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos del servicio militar, percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifican los arts. 77 y 78 .CAPÍTULO IV: CÓMPUTO DE SERVICIOSArt. 69.– El cómputo de servicios prestados, a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo con lo siguiente:1. Para el personal en actividad:a) Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad;b) Bonificado en un ciento por ciento para el personal que se encuentre afectado a operaciones militares efectivas, en los casos que así lo establezca el Poder Ejecutivo. Este personal será considerado en servicio efectivo, cualquiera sea su situación de revista.c) Bonificado en los casos y porcentajes que a continuación se indican, con excepción del personal de alumnos:1. Hasta un ciento por ciento cuando se presten servicios en la Antártida o al sur del paralelo 56 S, según lo determine la reglamentación de esta ley.2. Hasta un cincuenta por ciento en los casos de actividades riesgosas o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo determine la reglamentación de esta ley.2. Para el personal que presta servicios en situación de retiro: simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando cese en su prestación de servicios en esta condición.3. Para el personal retirado que preste servicios por convocatoria: en la forma prescrita en el inc. 1 de este artículo. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando pase nuevamente a la situación de retiro efectivo.Art. 70.– Sin perjuicio de lo prescrito por el art. 69 , al personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello haya debido obtener un título universitario con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas, si pasare a situación de retiro se le computará, a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera universitaria cursada de acuerdo con el plan de estudios vigente en ese momento, de los cuales el cincuenta por ciento le será computado como años simples de servicios militares. Dicho cómputo se efectuará en la forma y extensión que determine la reglamentación de esta ley.Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en los incs. 6, 7 u 8 del art. 67 , excepto el encuadrado en el ap. b) del inc. 3 del art. 38 .Art. 71.– Para establecer los años de servicios prestados en las Fuerzas Armadas, se computarán desde la fecha de ingreso a las mismas y hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos expresamente establezcan. Asimismo:1. Los servicios civiles prestados en la administración pública antes del ingreso a las Fuerzas Armadas se computarán en el retiro obligatorio desde el momento en que el causante haya prestado 15 años simples de servicios militares.2. Si dichos servicios civiles hubiesen sido desempeñados en organismos militares, se computarán en el retiro obligatorio desde el momento en que el causante haya prestado 10 años simples de servicios militares.3. En ambos casos, cuando el retiro es voluntario, dichos servicios civiles se computarán solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido 25 o 20 años simples de servicios militares, según se trate de personal superior o subalterno, respectivamente.4. En el cómputo de años indicado precedentemente se deberá excluir los que sean coincidentes con el período en que la reglamentación de esta ley considere cumplidos los años que constituyeron la carrera universitaria a que se refiere el art. 70 .Art. 72.– Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicio, se le computará únicamente la mayor.Art. 73.– Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido veinticinco o veinte años simples de servicios militares, según se trate de personal superior o subalterno, respectivamente, y en el retiro obligatorio sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios militares. Los prescritos en el art. 70 serán válidos en el retiro voluntario solamente a partir del momento en que el causante tenga cumplidos veinticinco años simples de servicios militares, y en el retiro obligatorio sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios militares.CAPÍTULO V: HABER DE RETIROArt. 74.– Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el ciento por ciento de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62 , en los porcentajes que fija la escala del art. 79 . Asimismo, dicho personal percibirá, con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal, de igual grado, en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los arts. 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El haber de retiro calculado en la forma antedicha y los haberes especificados en los arts. 77 y 78 sufrirán anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados.Art. 75.– El personal superior y subalterno del cuadro permanente tendrá derecho al haber de retiro cuando:1. En el retiro voluntario: tenga computados como mínimo veinticinco y veinte años simples de servicios militares, para el personal superior y subalterno, respectivamente; tenga como mínimo un año de antigüedad en el grado, a excepción de los oficiales en los grados de general o equivalente, y haya cumplido

el compromiso de servicios.2. El retiro obligatorio:a) Haya pasado a esta situación por inutilización para el servicio;b) Haya pasado a esta situación por comprendido en el art. 24 , cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro;c) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados diez años simples de servicios militares, como mínimo.Art. 76.– Al personal superior y subalterno del cuadro permanente que, estando comprendido en el art. 75 , pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:1. Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el mismo tenga computados diez años simples de servicios militares como mínimo y no le correspondiere un haber de retiro superior:a) Si el causante, siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro treinta y cinco años de servicios simples militares o cuarenta años computados, de los cuales más de treinta simples militares o cuarenta años de servicios militares computados, habiendo integrado durante veinte de éstos armas, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa, el sueldo y suplementos generales de su grado que correspondan al causante en cada caso en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado su retiro. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.b) Si el causante, siendo de la categoría de personal subalterno, tiene en el momento de su retiro treinta años de servicios simples militares o treinta y cinco años computados de los cuales más de veinticinco simples militares, o treinta y cinco años de servicios militares computados, habiendo integrado durante quince de éstos armas, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa, el sueldo y suplementos generales calculados en la forma prevista en el apartado anterior. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones;c) Si el causante no estuviere comprendido en ninguno de los apartados anteriores de este inciso, el porcentaje que establece el art. 79 para el total de sus años computados.2. Por inutilización producida por actos del servicio:a) Si la inutilización produce una disminución menor del ciento por ciento para el trabajo en la vida civil, el sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenece el causante, se le acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento, más los suplementos generales máximos del grado;b) Si la inutilización produce una disminución del ciento por ciento para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un quince por ciento. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones;c) Si la inutilización, cualquiera sea el porcentaje de disminución que produzca para el trabajo en la vida civil, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalmente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el ap. b) de este inciso;d) Si el inutilizado fuera voluntario 2 o mariner 2, se considerará, al solo efecto de la aplicación de los apartados del presente inciso, como grado inmediato superior, el de cabo o cabo 2, respectivamente.3. Por inutilización no producida por actos del servicio:a) Si el causante no tuviera computados diez años simples de servicios militares, el tres por ciento de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado, por cada año de servicios computados;b) Si el causante tuviera computados diez años simples o más de servicios militares, el porcentaje que establece el art. 79 para el total de sus años computados.4. Por comprendido en el art. 24 cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en situación de retiro: el ciento por ciento del sueldo y suplementos generales de su grado.Art. 77.– El personal superior y subalterno del cuadro de la reserva (no procedente del cuadro permanente) que estando incorporado y que como consecuencia de actos del servicio resultara disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber que será el siguiente:1. Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento o mayor, el que resulte de la aplicación del inc. 2 del art. 76 , como si se tratase de personal del cuadro permanente.2. Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento, el haber prescrito en el inciso anterior será reducido a la siguiente proporción:

Porcentaje de incapacidad	Porcentaje de haber de retiro
1% a 9%	
30%	10% a 19%
50%	20% a 29%
60%	30% a 39%
70%	40% a 49%
80%	50% a 59%
90%	60% a 69%

Art. 78.– El personal de alumnos y de conscriptos que, como consecuencia de actos del servicio, resultare disminuido para el trabajo en la vida civil gozará de un haber que será el siguiente:1. Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del setenta por ciento o mayor:a) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de oficial.b) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno y para los conscriptos, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial.2. Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento, el haber prescrito en el inciso anterior será reducido a la proporción señalada en el inc. 2 del art. 77

.Art. 79.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el art.

Años de servicios	Personal superior	Personal subalterno	10	30%	30%	11	31%	32%	12	32%							
34%	13	33%	36%	14	34%	38%	15	35%	40%	16	36%	43%	17	37%	46%	18	38%
49%	19	39%	52%	20	40%	55%	21	42%	58,5%	22	44%	62%	23	46%	65,5%	24	
48%	69%	25	50%	72,5%	26	54%	76%	27	58%	79,5%	28	62%	83%	29	66%	86,5%	
30	70%	90%	31	74%	92%	32	78%	94%	33	82%	96%	34	86%	98%	35	90%	100%
36	92%		37	94%		38	96%		39	98%		40	100%				

se pierde, indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el art. 92 , inc. 6, de esta ley, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

TÍTULO IV: PENSIONISTAS DE PERSONAL MILITAR

Art. 81.- El personal que tiene familiares con derecho a pensión militar es: 1. El personal del cuadro permanente (superior, subalterno y alumnos), en cualquier situación de actividad. 2. El personal de la reserva, mientras esté incorporado o cuando estuviere comprendido en los arts. 77 o 78 . 3. El personal de la reserva fuera de servicio, siempre que sea procedente de los cuadros permanentes y con derecho a un haber de retiro de acuerdo con lo prescrito por esta ley.

Art. 82.- Los familiares del personal militar con derecho a pensión son: 1. La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa. 2. Los hijos, y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo. 3. Los nietos, y también las nietas cuando sean solteras, que sean hijos legítimos, huérfanos de padre y madre, hayan sido estos últimos hijos matrimoniales o extramatrimoniales del causante, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo; o cuando, siendo mayores y hasta los veintiséis años, cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario. Si fueren huérfanos de padre o madre, también tendrán derecho en todos los casos precedentemente mencionados, conforme a lo siguiente: a) Si el que sobrevive fuere la madre, ésta deberá carecer de medios propios de subsistencia, conforme lo determine la reglamentación de la presente ley; b) Si el sobreviviente fuere el padre, a más del requisito del apartado anterior, deberá encontrarse definitivamente incapacitado para el trabajo. 4. Los hijos, y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, mayores de edad y hasta los veintiséis años, mientras cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario. 5. Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas, que siendo solteras hubiesen convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores inmediatos a su deceso o baja, si en ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años. 6. Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas que, siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo. 7. La madre viuda, separada o divorciada sin culpa, y/o el padre, legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo. 8. La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, o enviudare con posterioridad. 9. Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, menores de edad. 10. Los hermanos, y también las hermanas cuando sean solteras, mayores de edad, incapacitados definitivamente para el trabajo. 11. Las hermanas viudas, cuando se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo. En los casos de los deudos indicados en los incs. 4 a 11 inclusive, el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los arts. 92 y 93 ; no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades, a éste como a cualquier otro efecto, se determinarán en la reglamentación de esta ley.

Art. 83.- Los familiares comprendidos en el art. 82 , incs. 3 a 11 inclusive, tendrán derecho a concurrir como derechohabientes cuando reúnan los requisitos siguientes: a) Carezcan de medios propios de subsistencia; y b) Habiendo estado total o parcialmente a cargo del militar fallecido o dado de baja, la muerte de éste o su baja hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios de subsistencia, aunque pudieran demandar derechos alimentarios a terceros. Las exigencias de este artículo no se aplicarán a los deudos del personal comprendido en el art. 78 .

Art. 84.- Los familiares del personal militar, con la sola excepción de los indicados en los incs. 7 y 8 del art. 82 , concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Art. 85.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y, además: 1. Para la esposa, el día que contrajere nuevas nupcias. 2. Por la desaparición de los requisitos referidos a edad o estado civil determinantes de su otorgamiento y goce, a partir de la fecha en que ello ocurra. 3. Para los hijos y también las hijas cuando sean solteras, comprendidos en el inc. 4 del art. 82 , y los nietos, y también las nietas cuando sean solteras, comprendidos en el inc. 3, última parte, del mismo artículo, el día que cumplan los veintiséis años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los

estudios si ello hubiera ocurrido antes.4. Para los comprendidos en los incs. 3 a 11 inclusive del art. 32 , el día que se compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.5. Por ausentarse del país sin autorización del comandante en jefe de la respectiva fuerza armada, salvo las excepciones que determine la reglamentación de la presente ley.6. Por tomar estado religioso y mientras dure tal situación.7. Por condena a la pena de inhabilitación absoluta, con carácter de principal o de accesoria, pudiendo renacer el derecho en los casos de rehabilitación, conforme a lo dispuesto sobre el particular por el Código Penal de la Nación; o por condena a la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.8. Por vida deshonesto del o de la pensionista, comprobada mediante información administrativa. Art. 86.— El haber de pensión se concederá a los familiares con derecho a ella, en el siguiente orden:1. A la esposa en concurrencia con los hijos y los nietos.2. A la esposa en concurrencia con los hijos, no existiendo nietos.3. A la esposa en concurrencia con los nietos, no existiendo hijos.4. A la esposa en concurrencia con los padres, no existiendo hijos, ni nietos.5. A la esposa, no existiendo hijos, nietos, ni padres.6. A los hijos, en concurrencia con los nietos, no existiendo esposa.7. A los hijos, no existiendo esposa ni nietos.8. A los nietos, no existiendo esposa ni hijos.9. A los padres, no existiendo esposa, hijos, ni nietos.10. A las hermanas y/o hermanos, no existiendo esposa, hijos, nietos, ni padres. Art. 87.— La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:1. En caso de concurrencia de esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos y nietos, corresponderá la mitad a la esposa, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales, asignándose a los nietos la parte de pensión que le hubiere correspondido a su padre si viviese, aunque éste no tuviese derecho a la misma, y entre ellos por partes iguales. Si la concurrencia fuere con hijos nacidos fuera del matrimonio, se asignará a éstos la parte que les corresponda por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 14367, y los hijos de éstos recibirán en conjunto la parte que a su padre premuerto le hubiere correspondido, conforme a lo expresado en la última parte del párrafo anterior.2. En caso de concurrencia de esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos, la mitad corresponderá a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos. Si la concurrencia fuere con hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la mitad del haber de pensión correspondiente a los hijos se regirá por aplicación analógica del art. 8 de la ley 14367. Si la concurrencia fuere sólo con hijos extramatrimoniales, la citada mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.3. En caso de concurrencia de esposa y nietos, la mitad corresponderá a la esposa y la otra mitad se distribuirá entre los nietos, por estirpes y, en su caso, de acuerdo a lo previsto en el párr. 2 del inc. 1 del presente artículo.4. En caso de concurrencia de la esposa y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios del haber de pensión corresponderán a la esposa y el tercio restante a los padres.5. En caso de concurrir solamente la esposa, el haber de pensión le corresponderá íntegramente a ella.6. En caso de concurrencia de hijos y nietos, el total del haber de pensión se distribuirá entre ellos y considerando a los nietos como representando a su padre, a los efectos de determinar la porción que corresponda, y aplicándose en su caso lo dispuesto por el art. 8 de la ley 14367.7. En caso de concurrencia de hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos nacidos fuera del matrimonio, se procederá por analogía con lo prescrito en el art. 8 de la ley 14367.8. Si sólo concurren nietos, el total del haber de pensión se distribuirá entre ellos por estirpes y, en su caso, de acuerdo a lo previsto en el art. 8 de la ley 14367, y dentro de cada estirpe por partes iguales.9. En caso de concurrencia del padre y madre con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá íntegramente a éstos por partes iguales.10. En caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derecho a pensión, el haber de pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales. Art. 88.— En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios. Art. 89.— En los casos previstos en el ap. e) del inc. 2 del art. 38 , con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los derechohabientes del causante, hasta tanto se aclare en forma definitiva la situación legal del mismo. Establecido el fallecimiento, la pensión se convertirá en definitiva. Si esta situación se produjera con alguno de los derechohabientes, se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará previa información administrativa, también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil. CAPÍTULO II: HABER DE PENSIÓN Art. 90.— Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud. Art. 91.— El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, salvo en los casos de alimentos y litis expensas, u obligaciones a favor de la Nación o del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares, cualesquiera fueren sus causas. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea. Art. 92.— El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del art. 82 :1. A los deudos del militar fallecido en situación de

actividad:a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado. Si el causante, en lugar de fallecer, hubiere podido pasar a retiro en la misma fecha con los beneficios señalados en los aps. a) o b) del inc. 1 del art. 76 , dicho porcentaje se aplicará sobre el haber de retiro prescrito por los mencionados apartados;b) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda, hijos ni nietos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicios del causante fuere menor de quince años simples, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido con quince años de servicios computados.2. A los deudos del militar fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio:a) Si concurren viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que establece el art. 76 , inc. 2, ap. b) de esta ley;b) Si no concurren viuda, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que establece el art. 76 , inc. 2, ap. b) de esta ley.3. A los deudos del militar fallecido en situación de retiro:a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.4. A los deudos del militar fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescritos por el art. 62 de esta ley:a) Si el fallecimiento fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescrito en el inc. 2 de este artículo;b) Si el fallecimiento no fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescrito en el inc. 3 de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.5. A los deudos del personal superior y subalterno de la reserva incorporada y a los del personal de alumnos y conscriptos que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en los arts. 77 o 78 le corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescrito en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.6. A los familiares del personal comprendido por el art. 80 :a) Si entre los familiares con derecho a pensión existen esposas, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro;b) Si entre los familiares con derecho a pensión no existen esposa, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiera pasado a situación de retiro.Art. 93.– Se establece como pensión global mínima a acordar a los familiares de los militares que fallecieron o fueron dados de baja, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del art. 82 , la siguiente:1. Para los familiares del personal superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de subteniente, guardiamarina o alférez.2. Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de cabo o cabo segundo.Art. 94.– El haber de pensión determinado en la forma que prescribe este capítulo sufrirá, anualmente, las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fue calculado.TÍTULO V: TRIBUNALES DE HONORArt. 95.– El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor, a los cuales estará sujeto todo el personal superior que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado.Art. 96.– El Poder Ejecutivo podrá, previo parecer de un tribunal de honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier oficial cuando, a su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía. Los oficiales ya retirados o que pasen a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho tribunal, no tendrán otros derechos, de los especificados en el art. 8 de esta ley, que los correspondientes al inc. 6 del mismo.TÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIASArt. 97.– Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará ni el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal a la fecha de vigencia de esta ley. Los tiempos de servicios anteriores a la vigencia de esta ley, computables a los fines del retiro por el personal en actividad y en la situación del art. 62 , sólo podrán ser considerados para la aplicación de la escala del art. 79 , o a los efectos de su inclusión en las normas del art. 76 .Los conceptos y porcentajes determinados para el cálculo del haber de retiro en las escalas prescritas en leyes anteriores a la presente ley no podrán ser modificados en ningún caso, salvo aquellas variaciones previstas en el último párrafo del art. 74 .Art. 98.– El suplemento general establecido por el art. 56 , inc. 4, no integrará, en ningún caso, los conceptos para el cálculo del haber de retiro del personal que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, haya pasado a la situación de retiro o cesado en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62 , salvo que se trate del personal comprendido en el art. 76 , inc. 1, aps. a) y b) e inc. 2, aps. b) y c). El mismo criterio se aplicará para determinar el haber de pensión, cuando el derecho a ésta se hubiere originado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.El régimen del haber de retiro, de pensiones militares y de haber indemnizatorio del personal de la reserva incorporada, concedidos antes de la vigencia de la presente ley, se regirá por las disposiciones de la ley 14777 .Art. 99.– Al personal militar que cumpla habitualmente actividad arriesgada y que a la fecha de la vigencia de esta ley se encuentre comprendido en la situación prevista por el art. 76 , inc. 1, aps. a) o b), de la ley 14777 , que sufra una incapacidad física que lo inhabilite para continuar desempeñando dichas actividades y que continúe en servicio efectivo, le serán aplicables, en sus respectivos casos, las citadas disposiciones de la ley 14777 , en ocasión de pasar a retiro voluntario u obligatorio.Art. 100.– La causa de baja prescrita por el inc. 3 del art. 20 no será de aplicación para el

personal que con anterioridad a la fecha de la sanción de la ley 14777 haya pasado a situación de retiro sin derecho a haber. Art. 101.- Si, como consecuencia de los grados máximos que para cada agrupamiento de personal establezcan las reglamentaciones de esta ley, resultare que a la fecha de dictarse las mismas existiere personal de mayor jerarquía que las que esas reglamentaciones prescriben, dicho personal podrá continuar en actividad, en el grado alcanzado, hasta tanto se produzca su retiro voluntario u obligatorio. Art. 102.- Al personal retirado que a la fecha de vigencia de esta ley desempeñe o haya desempeñado servicios civiles en tal situación, en caso de que preste servicios según lo prescrito por el art. 62 no se le computarán dichos servicios a los fines del incremento de su haber de retiro. Art. 103.- Los servicios efectivos que hayan sido prestados como voluntario bajo el imperio de las leyes 12913 y 13996, a partir del 1 de enero de 1945 y hasta la fecha de promulgación de la ley 14777, y como alumno de las escuelas de reclutamiento para personal subalterno de la Armada, también con anterioridad a la fecha citada en último término, serán computados con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 14777. Art. 104.- El personal militar retirado, reconocido como "expedicionario al desierto", "fundadores de la aviación militar", "fundadores de la aviación naval", o "exploradores del Polo Sur", será incluido, en mérito a los servicios prestados a la Nación y a pesar de su situación de retirado, en los respectivos registros de personal de las Fuerzas Armadas, y percibirá como haber de retiro el monto del haber mensual que para el personal de su grado y agrupamiento en actividad (servicio efectivo) se determina en el art. 76, inc. 1, aps. a) o b). Art. 105.- El derecho a pensión conferido por los arts. 80, 82, incs. 7 y 8, y 92, incs. 2 y 5, comprenderá también los casos en que el motivo generador de tal derecho hubiera ocurrido con anterioridad a la fecha que para cada caso se señala: 1. Para los comprendidos en el art. 80, cualquiera haya sido la fecha de baja del causante. 2. Para los comprendidos en el art. 82, incs. 7 y 8 y 92, inc. 2, con anterioridad a la fecha de sanción de la ley 14777. 3. Para los deudos del personal de alumnos, tropa y de la reserva (no procedentes del cuadro permanente), cuando el deceso del causante se hubiere producido con posterioridad al 6 de octubre de 1950. Art. 106.- El personal retirado según las disposiciones del art. 76, inc. 1, aps. a) y b), inc. 2, aps. b) y c) y art. 104 de la ley 14777, así como el comprendido en el art. 77 de dicha ley, y los respectivos pensionistas, que al momento de la vigencia de la presente perciban suplementos particulares o compensaciones establecidas en aquella ley, dejarán de recibirlos en tales conceptos, sin perjuicio de continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos. Art. 107.- Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en forma jurisdiccional, con tres reglamentaciones, una para cada fuerza armada, que se adecuen a las exigencias de la diferente naturaleza de las mismas, pero de manera tal que sus disposiciones que sean de aplicación común no establezcan trato diferencial entre ellas para situaciones análogas. Hasta tanto se aprueben dichas reglamentaciones, facúltase al Poder Ejecutivo a continuar aplicando las de la ley 14777 en cuanto resulten operantes y no modifiquen la letra ni el espíritu de la presente. Art. 108.- Al personal militar superior de la Armada Argentina, integrante del Cuerpo de Ingenieros, que con posterioridad a la obtención de su título profesional y como condición de ingreso a aquélla se le haya exigido una especialización, se le computará el tiempo que demandó la misma al tenor de lo expresado en el art. 70 de la presente ley. Art. 109.- Deróganse, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, la ley para el personal militar 14777 y sus modificatorias y toda otra disposición legal que se oponga a lo dispuesto por la presente ley. Art. 110.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los sesenta días de su promulgación. Art. 111.- Comuníquese, etc. Lanusse - Rey - Gnavi - Cáceres Monié Anexo

PERSONAL MILITAR SUPERIOR Y SUBALTERNOCATEGORÍAS, CLASIFICACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE GRADO EN EL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA							
	Categoría	Clasificación	Grado	Ejército			
Armada	Fuerza Aérea	Personal superior	Oficiales superiores	Teniente general	Almirante	Brigadier general	
	General de división	Vicealmirante	Brigadier mayor	General de brigada o de los servicios		Contraalmirante	
	Brigadier	Coronel	Capitán de navío	Comodoro	Oficiales jefes	Teniente coronel	Capitán de fragata
	Vicecomodoro	Mayor	Capitán de corbeta	Mayor	Oficiales subalternos	Capitán	Teniente de navío
	Capitán	Teniente primero	Teniente de fragata	Primer teniente	Teniente	Teniente de corbeta	
	Teniente mayor	Subteniente	Guardiamarina	Alférez	Personal Subalterno	Suboficiales superiores	Suboficial
	Suboficial mayor	Suboficial mayor	Suboficial principal		Suboficial principal	Suboficial principal	
	Sargento ayudante	Suboficial primero	Suboficial ayudante	Sargento primero		Suboficial segundo	
	Suboficial auxiliar	Suboficiales subalternos		Sargento	Cabo principal	Cabo principal	Cabo primero
	Cabo primero	Cabo primero	Cabo	Cabo segundo	Cabo	Tropa voluntarios	Voluntario primero
	Marinero primero	Voluntario 1	Voluntario segundo	Marinero segundo	Voluntario segundo	Tropa	
	Conscriptos	Dragoneante	Dragoneante	Dragoneante	Soldado	Conscripto	Soldado Anexo 2
PERSONAL MILITAR DE ALUMNOSEQUIVALENCIAS DE GRADO EN EL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA (EN LAS ESCUELAS DE RECLUTAMIENTO)							
	Suboficial mayor cadete	Suboficial mayor cadete	Suboficial mayor cadete	Ejército	Armada	Fuerza Aérea	Suboficial mayor
					-	Cadete quinto año	Suboficial

principal Suboficial principal cadete Suboficial principal cadete Suboficial principal cadete Sargento ayudante –
 Suboficial primero Sargento ayudante cadete Suboficial 1 cadete Suboficial ayudante cadete Suboficial ayudante
 Sargento primero – Suboficial segundo Sargento primero cadete Suboficial segundo cadete Suboficial auxiliar
 cadete Suboficial auxiliar Sargento – Cabo principal Cabo primero Cadete 4 año Cadete 4
 año Cadete 4 año Cabo – Cabo segundo Cadete 3º año Cadete 3º año Cadete 3º año Dragoneante Aspirante –
 dragoneante Aspirante – dragoneante Aspirante – dragoneante Soldado conscripto Aspirante Aspirante Aspirante
 Nota: El número de años que se indica no significa que en todas las escuelas de reclutamiento tal deberá ser el número de cursos.
 Este cuadro sólo establece la sucesión jerárquica del personal de alumnos y sus equivalencias con relación al personal subalterno. A
 efecto de estas equivalencias, el cadete del último curso, cuando en acto del servicio desempeñe funciones de oficial, será
 considerado como subteniente, guardiamarina o alférez. Anexo 3 PERSONAL SUPERIOR TIEMPOS MÍNIMOS Grado
 Ejército, Armada y Fuerza Aérea Con funciones de comando Con funciones profesionales General de división
 Vicealmirante Brigadier mayor General de brigada 3 Contraalmirante 3 Brigadier
 3 Coronel 4 5 Capitán de navío 4 5 Comodoro 4 5 Teniente coronel 4 5 Capitán de
 fragata 4 5 Vicecomodoro 4 5 Mayor 4 5 Capitán de corbeta 4 5 Mayor 4 5 Capitán 4
 4 Teniente de navío 4 4 Capitán 4 4 Teniente primero 2 3 Teniente de fragata 2 3 Primer
 teniente 2 3 Teniente 2 3 Teniente de corbeta 2 3 Teniente 2 3 Subteniente 2 3
 Guardiamarina 2 3 Alférez 2 3 Nota: A efectos del art. 56, inc. 1, el tiempo mínimo en actividad para los grados de
 teniente general, almirante o brigadier general, y general de división, vicealmirante o brigadier mayor, es de dos años. Anexo
 4 PERSONAL SUBALTERNO TIEMPOS MÍNIMOS Grado Cuadro permanente Suboficial principal 3 Sargento
 ayudante 3 Suboficial primero 3 Suboficial ayudante 3 Sargento primero 3 Suboficial segundo 3
 Suboficial auxiliar 3 Sargento 2 Cabo principal 2 Cabo primero 2 Cabo 2 Cabo segundo 2
 Voluntario primero 1 Marinero primero 1 Voluntario segundo 1 Marinero segundo 1 Nota: A efectos del art.
 56, inc. 1, el tiempo mínimo en actividad para el grado de suboficial mayor es de tres años.